

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación: 2019-00027-00
Demandante: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN
Demandado (a): CORPOMEDICAL S.A.S.
Proceso: Ejecutivo

Se procede a estudiar la procedencia del recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DE SOCORRO, contra del auto del dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020) que resolvió el recurso de reposición interpuesto por CORPOMEDICAL S.A.S. a través de abogada; proveído referido con el cual se ordenó levantar las medidas cautelares, básicamente con fundamento en que los conceptos de los títulos ejecutivos provienen de utilidades acordadas entre las partes del contrato, más no por conceptos de prestación de servicios de salud de alguna índole prestados por el hospital.

Ahora bien, el artículo 318 del C.G.P. en su inciso 4, taxativamente reza que *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”* (subrayado fuera de texto)

En efecto se observa que el togado actor en sus argumentaciones aduce una extemporaneidad en la presentación del recurso de reposición, por cuanto este no se presentó contra el auto que en otrora decretó la medida cautelar¹, lo que para este Juzgado constituiría “puntos no decididos en el anterior”, es decir, en el auto del 16 de julio de 2020 que decretó el levantamiento de las medidas cautelares.

De cara a lo inmediatamente anterior, con base en el plenario, es claro que el recurso que se cuestiona extemporáneo por el apoderado judicial de la demandante, sus argumentos no se ajustan a la realidad procesal actual del plenario, lo anterior se afirma por cuanto oteado el mismo, en lo pertinente, las actuaciones en punto de mira devienen de la solicitud de “inaplicabilidad de embargos recursos salud – UPC frente a la cuenta maestra” (sic.) que enerva resolución desfavorable por parte del Juzgado con auto del 18 de febrero de 2020, notificado por estado a las partes el 19 de febrero de 2020, y subsiguientemente, el día 21 de la secuencia calendaria que se viene refiriendo, estando dentro del término legal, la abogada de CORPOMEDIACAL S.A.S. de ese momento interpone el recurso de reposición, el cual es resuelto con proveído del 16 de julio hodierno levantando las medidas cautelares que con fundamento en las razones *ad initio* mencionadas levantó las medidas cautelares disputadas, recuento procesal que conlleva a la tranquila conclusión que el recurso de reposición objetado, se dirige a atacar otra providencia y no la que en principio decretó la medida cautelar. Por tanto, al no establecerse el dicho del togado actor de cara al suceso procesal traído a colación el juzgado no repondrá la decisión del 16 de julio de 2020.

En lo atinente a que CORPOMEDIACAL S.A.S. no está cobijada por la inembargabilidad prevista en el artículo 594 del C.G.P., pues tal asunto ya fue objeto de

¹ Auto adiado 8 de mayo de 2019, visible en “0003 cuaderno medidas cautelares” en su folio 3 del expediente digital.

estudio y decisión en auto del 16 de julio de 2020 pluricitado, luego entonces al no constituir "puntos no decididos en el anterior" de conformidad con la premisa legal en cita, por el Juzgado no entrará a realizar pronunciamiento alguno en ese sentido.

Como quiera que el abogado recurrente interpone subsidiariamente el recurso de apelación y, atendiendo que la controversia suscita sobre medidas cautelares, la cual se encuentra contemplada en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P., hace legalmente viable conceder el recurso subsidiario en el efecto devolutivo y se ordenará que por secretaría se remita el expediente al Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el proveído adiado 16 de julio de 2020 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE en proferir decisión de fondo respecto a que CORPOMEDICAL S.A.S. no está cobijada por la inembargabilidad prevista en el artículo 594 del C.G.P., por lo dicho en precedencia.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO incoado subsidiariamente por la razón expuesta en la argumentativa.

CUARTO: Por secretaría REMITIR el expediente al Superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Ofgm

Firmado Por:

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a212732ae1a2ab76efbeeb04b703f658ff40c8087a7b132652dfb11b377c355

Documento generado en 24/08/2020 03:33:23 p.m.